

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 026-2007-CD-OSITRAN

Lima, 16 de mayo de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, así como el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 929-235-07-CD-OSITRAN y Resolución Nº 014-2007-CD-OSITRAN, presentado por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) ante OSITRAN; así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 16 de mayo de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de mayo del año 2006, mediante la Carta Nº LAP. JAIS.2006.007.C, Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) comunicó a Wayra Perú que el personal técnico y de operaciones de las líneas aéreas, debe cumplir con todos los requerimientos exigidos a los *pasajeros* (incluyendo el pago de la TUUA), en la medida en que “(...) *no cuenta con habilitaciones para desarrollar actividades durante el vuelo y, en ningún caso, puede ser calificado como miembro de la tripulación (...)*”;

Que, el 29 de mayo del año 2006, mediante la Carta Nº Wayraperú-GGEN-209-06, la línea aérea Wayra Perú solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), su pronunciamiento respecto a los argumentos señalados por LAP, respecto a que el personal técnico y de operaciones “no es miembro de la tripulación”;

Que, el 15 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio Nº 3072-2006-MTC/12.04, la DGAC contestó a Wayraperú lo siguiente “(...) *si bien es cierto que los mecánicos y despachadores de vuelo poseen una licencia aeronáutica no realizan funciones a bordo de la aeronave; sin embargo sus labores son realizadas en la estación de llegada o partida, considerándose como parte del Plan de Vuelo y por consiguiente de la operación, **no teniendo por tanto la condición de pasajeros***”;

Que, asimismo, la DGAC dirigió a la Gerencia Central de Operaciones de LAP el Oficio Nº 25-76-2006-MTC/12, en el que se señala el mismo tenor del precitado oficio dirigido a Wayraperú;

Que, entre noviembre y diciembre del año 2006, mediante diversos correos electrónicos, las líneas aéreas LAN Perú y Wayra Perú comunicaron a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que LAP estaba cobrando la TUUA al personal técnico de éstas, que viajaban en las aeronaves;

Que, el 20 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio N° 1620-06-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión solicitó a LAP la confirmación respecto del cobro de la TUUA al personal operativo de las líneas aéreas, así como la justificación contractual para ello;

Que, el 27 de noviembre del año 2006, mediante la Carta N° LAP.JAIS.2006.115.C, LAP confirmó el cobro de la TUUA al personal técnico de las aerolíneas, señalando que para fines del Contrato de Concesión, cuentan con la condición de pasajeros;

Que, el 25 de enero del año 2007, mediante la Carta S/N, el Concesionario remitió la información adicional solicitada por la Gerencia de Supervisión, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN;

Que, el 24 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” (DOEP), la Resolución Directoral N° 021-2007-MTC/12, que aprueba el texto de la modificación correspondiente a la Sub-parte M de la parte 121 “Certificación y Requisitos de Operación para el transporte Aéreo Nacional e Internacional” de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP);

Que, el 7 de marzo del año 2007, mediante el Acuerdo N° 929-235-07-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el Informe N° 017-07-GS-GRE-GAL-OSITRAN (que evaluó la procedencia del cobro de la TUUA al personal operativo de las líneas aéreas), así como la Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN;

Que, el 29 de marzo del año 2007, mediante Escrito S/N, el Concesionario interpuso un Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 929-235-07-CD-OSITRAN;

Que, mediante el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN del 11 de mayo de 2007, las Gerencias de Regulación, de Supervisión y de Asesoría Legal, emiten opinión respecto a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario contra el Acuerdo de Consejo de Directivo de OSITRAN N° 929-235-07-CD-OSITRAN;

Que, de acuerdo a las “Leyes Aplicables”, y a las decisiones adoptadas por la DGAC como “Autoridad Gubernamental”; los miembros de la “Tripulación de vuelo”, la “Tripulación de cabina”, los “Despachadores”, los “Mecánicos e “Inspectores de Mantenimiento”, no ostentan la condición de pasajeros, por lo que LAP está impedida de cobrar la TUUA a dicho personal, de conformidad a lo establecido en el contrato de concesión del AIJCh;

Que, asimismo, conviene tener en cuenta que el referido personal no hace uso de la totalidad de servicios contemplados en la TUUA;

Que, como consecuencia de ello, el personal de mantenimiento (mecánicos e inspectores) y/o despachadores de vuelo no se encuentran en el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA y, por lo tanto, el Concesionario no puede cobrarles la mencionada tarifa cuando abordan las aeronaves, con el objetivo de realizar labores;

Que, finalmente, sólo el referido personal y no todo el “Personal Aeronáutico” está excluido del ámbito de aplicación de la TUUA, y por lo tanto, lo señalado por LAP respecto a lo afirmado por la DGAC, es parcialmente fundado;

Que, luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones del Informe de VISTOS, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de mayo de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN; y en consecuencia declarar que:

- a. De acuerdo a las “Leyes Aplicables”, y a las decisiones adoptadas por la DGAC como “Autoridad Gubernamental”; los miembros de la “Tripulación de vuelo”, la “Tripulación de cabina”, los “Despachadores”, los “Mecánicos e “Inspectores de Mantenimiento”, no ostentan la condición de pasajeros, por lo que LAP está impedida de cobrar la TUUA a dicho personal, de conformidad a lo establecido en el contrato de concesión del AIJCh.
- b. Asimismo, conviene tener en cuenta que el referido personal no hace uso de la totalidad de servicios contemplados en la TUUA.
- c. Como consecuencia de ello, el personal de mantenimiento (mecánicos e inspectores) y/o despachadores de vuelo no se encuentran en el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA y, por lo tanto, el Concesionario no puede cobrarles la mencionada tarifa cuando abordan las aeronaves, con el objetivo de realizar labores.
- d. Finalmente, sólo el personal a que se refiere el literal a), y no todo el “Personal Aeronáutico” está excluido del ámbito de aplicación de la TUUA; y, por lo tanto, lo señalado por LAP respecto a lo afirmado por la DGAC, es parcialmente fundado.

Artículo 2°.- Comunicar a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, la presente Resolución, así como el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal N° PD7048-07